



Juzgado de lo Mercantil Nº 1  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 65 48  
Fax.: 928 42 97 37

Procedimiento: Procedimiento verbal  
Nº Procedimiento: 0000182/2014

NIG: 3501647120140000381  
Materia: Transportes  
Resolución: Sentencia 000249/2014  
IUP: LM2014004657

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
AIR EUROPA LINEAS  
AEREAS

Abogado:

Procurador:

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de septiembre de 2014.

Vistos por el/la Iltrmo/a Sr./Sra. D./Dña.  
Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento verbal, nº 0000182/2014 seguido entre partes, de una como demandante D./dña.  
dirigido por el Letrado D./Dña.  
y representado por el Procurador D./Dña.  
y de otra como demandada AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U.,  
declarada en situación de rebeldía procesal, sobre Transporte Aéreo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora formuló demanda de juicio verbal en reclamación de 400 euros, más intereses y costas.

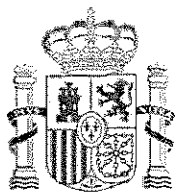
**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** La vista se celebró el día 16 de septiembre de 2014 con la asistencia de la parte actora, sin que compareciera la demandada, pese a estar debidamente citada, a quién se declaró en situación de rebeldía procesal. La actora se ratificó en su demanda y, recibido el pleito a prueba, propuso prueba documental. Se admitió toda la prueba propuesta, con lo que, una vez practicada, quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Responsabilidad del transportista aéreo por retraso y el deber legal de compensación.** En lo que respecta a la responsabilidad por retraso, el Convenio de Montreal de 1999 "se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a





*cambio de una remuneración” (art. 1.1 pr.). “Para los fines del presente Convenio, la expresión «transporte internacional» significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte [España] si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte” (art. 1.2).*

No obstante, el Reglamento CE 2027/1997, tras la modificación introducida por el Reglamento CE 889/2002, extiende la aplicación del Convenio de Montreal a todos los vuelos realizados por compañías aéreas comunitarias, como la demandada. *“La responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad” (art. 3.1).*

En este sentido, *“el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga” (art. 19 pr. Convenio de Montreal).*

La deuda de resarcimiento se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero (art. 22.1 Convenio de Montreal y Anexo al Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo de 9 de octubre de 1997, relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los pasajeros y su equipaje, según la redacción del Reglamento (CE) n.º 889/2002).

Por lo que respecta al **deber legal de compensar**, El Reglamento CE 261/2004 se aplica “a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado” [art. 3.1 a)].

El artículo 7 del Reglamento CE 261/2004 regula el **derecho a compensación**: “1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de: a) 250 euros para vuelos de hasta 1.500 kilómetros; b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros; c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b). / La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación” (art. 7.1 I).

El derecho que se basa en el artículo 7 del Reglamento CE n.º 261/2004, constituye un derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero, que es independiente de la reparación del perjuicio en el marco del artículo 19 del Convenio de Montreal (véase, SSTJCE 10-1-2006, IATA y ELFAA/Dpt. For Transport y 9-7-2009, Rehder/Air Baltic Corp.).

La jurisprudencia comunitaria ha asimilado el gran retraso a la cancelación a efectos del deber legal compensatorio. “Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n.º 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de





que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a *tres horas*, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo” (STJCE 19-11-2009, *Sturgeon y otros/Condor*).

Finalmente, se prevé la **exoneración** respecto de la obligación de compensar: “Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas” (art. 19 segunda parte Convenio de Montreal). Además, “un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables” (art. 5.3 Reglamento CE 261/2004).

La exoneración por “circunstancias extraordinarias” debe partir de una *interpretación restrictiva* atendida la finalidad del Reglamento que es “garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros” (SSTJCE 10-1-2006, *IATA y ELFAA*; 22-12-2008, *Wallentin-Hermann* y 19-11-2009, *Sturgeon y otros*) y, en cualquier caso, la *carga de su prueba* grava al transportista.

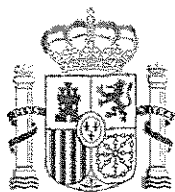
En el caso enjuiciado, la demandada no se ha personado en autos para alegar la existencia de causa alguna de exoneración, y, de acuerdo con el oficio remitido por Aena, el vuelo en cuestión salió con más de tres horas de retraso, lo que debe suponer, a falta de prueba en contrario, que llegó a su destino con el mismo retraso.

Por todo ello, sin necesidad de más pronunciamientos, procede declarar la obligación de la demandada de compensar al demandante por el retraso sufrido en su vuelo, equiparado, de acuerdo con la jurisprudencia citada, a la cancelación, pues se trata de un vuelo de distancia superior a 1.500 Km y se sufrió un retraso superior a las tres horas. Todo ello queda acreditado por la documental aportada con la demanda, que no ha sido impugnada.

En consecuencia, no solicitándose concepto indemnizatorio alguno adicional, procede estimar la demanda, condenando a la demandada, que deberá indemnizar al demandante con la suma de 400 euros, más el interés legal devengado por esta suma desde la fecha de interposición de la demanda (arts. 1.108 CC y 576.1 LEC)

**SEGUNDO.- Costas.** En materia de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Lec, procede condenar a la parte demandada al pago de las causadas en la tramitación del presente juicio, si bien, no siendo preceptiva la intervención de abogado y procurador dada la cuantía del pleito, no se podrán incluir en la tasación de costas los honorarios de dichos profesionales (art. 241.1.1º y 32.5 LEC), ya que no se aprecia temeridad en la





conducta del condenado en costas ni el domicilio de la parte representada y defendida se encuentra en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el presente juicio.

### FALLO

**ESTIMO** la demanda interpuesta por ..., y, en su virtud, debo condenar y condeno a AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U. , a pagar al demandante la cantidad de **400 EUROS**, más el interés legal devengado por dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda, condenando a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso alguno contra la misma (artículo 455.1 LEC).

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Magistrado Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de septiembre de 2014.

